

Medellín, 15 de marzo de 2026

Señor(a)

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

Medellín, Antioquia

E.S.D.

**Referencia:** Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE (operador del concurso), por vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (art. 29 C.P.), a la IGUALDAD (art. 13 C.P.) y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (art. 40.7 C.P.).

**Proceso de Selección:** Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3.

**OPEC:** 207185 – Profesional Universitario 219-02, Oficina Asesora de Comunicaciones, Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Accionante:** JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA, C.C. 71.369.999.

**Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE (operador del concurso).

**Vinculada:** ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ – Oficina Asesora de Comunicaciones.

Respetado(a) Señor(a) Juez:

Yo, JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.369.999, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su despacho para solicitar la protección de mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS, los cuales considero vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

- 1.** El 26 de agosto de 2024 me inscribí en el Concurso de Méritos Antioquia 3, OPEC 207185, para proveer el empleo de Profesional Universitario 219-02 de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Para participar en el proceso, cargue en la plataforma SIMO toda mi documentación académica y de experiencia laboral, incluyendo mi título de Periodista (Universidad de Antioquia, código SNIES 10339), mi título de Magíster en Sociología (Universidad de Antioquia, código SNIES 102831) y mis certificaciones de experiencia profesional.
- 2.** La CNSC me excluyó inicialmente del proceso al considerar que mi título de Periodista no correspondía a las disciplinas académicas exigidas en la OPEC. Frente a dicha exclusión, interpose acción de tutela, la cual fue fallada a mi favor por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, mediante Sentencia No. 0139 del 1 de septiembre de 2025 (Rad. 05001311000920250049100). En dicha providencia, el despacho judicial reconoció que mi título de Periodista pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) de “Comunicación Social, Periodismo y Afines” y ORDENÓ mi reincorporación al proceso de selección.
- 3.** Gracias al fallo de tutela, fui incluido en el concurso y presenté la Prueba de Competencias Funcionales, la cual superé satisfactoriamente. Posteriormente, el 5 de febrero de 2026, la Universidad Libre (operador del concurso) publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales obtuve un puntaje de 55.00 sobre 100.
- 4.** El desglose de mi puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes es el siguiente: Experiencia Profesional Relacionada: 40.00/40 (máximo); Experiencia Profesional: 15.00/15 (máximo); Educación Formal (Profesional): 0.00/25; Educación Informal: 0.00/5; Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica): 0.00/10; Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral): 0.00/5. Es decir, alcancé el puntaje máximo posible en ambas categorías de experiencia (55 de 55 puntos), pero obtuve cero puntos en todas las categorías de educación.
- 5.** La razón por la cual obtuve 0.00 puntos en Educación Formal es que la Universidad Libre descartó mi título de Maestría en Sociología como “No Válido”, con la observación de que “no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC”. Mi título de pregrado en Periodismo fue utilizado para cumplir el requisito mínimo de educación y, por tanto, no genera puntaje adicional en la prueba de VA.
- 6.** Mi Maestría en Sociología (Universidad de Antioquia) es un programa de investigación, no de profundización. Mi tesis de grado, titulada “Masividad como sistema. Modelo Operativo de segundo orden para observar cómo los medios de masas construyen realidad. El caso de la alimentación”, está indexada en el repositorio institucional de la Universidad de Antioquia bajo los descriptores: Masividad, Medios de masas, Teoría de sistemas sociales, Cibernética de segundo orden y Modelo de observación de segundo

orden. Se trata de una investigación científica especializada sobre la producción de noticias y el funcionamiento de los sistemas de comunicación de masas.

**7.** Adicionalmente, como consecuencia directa de mi investigación de maestría, la Universidad de Antioquia me invitó a ser docente del curso “Investigación en medios de masas y redes sociales digitales”, lo cual acredita que la propia comunidad académica reconoce la relación directa entre mi investigación sociológica y el campo de los medios de comunicación. El certificado laboral correspondiente fue cargado en SIMO como soporte de experiencia.

**8.** La tesis fue distinguida con mención Cum Laude, lo cual evidencia que la investigación fue evaluada positivamente por los pares académicos y alcanzó un nivel de excelencia dentro de su área de estudio.

**9.** Las funciones principales del empleo OPEC 207185 incluyen, entre otras: participar en la planificación y diseño del plan estratégico de comunicaciones; comunicar los planes, programas y proyectos institucionales utilizando todos los canales de comunicación; elaborar boletines y comunicados de prensa; convocar y atender solicitudes de medios de comunicación; y realizar el manejo efectivo de la información destinada a los medios y a la opinión pública. Todas estas funciones guardan relación directa con el objeto de estudio de mi maestría: los medios de comunicación de masas.

**10.** El 9 de febrero de 2026, dentro del término legal, presenté reclamación formal a través de SIMO (Reclamación SIMO No. 1325047543), solicitando: (i) que se valorara el título de Maestría en Sociología como educación formal adicional relacionada; y (ii) que se reliquidara el puntaje de experiencia profesional no relacionada. En dicha reclamación expuse detalladamente la relación funcional, material y verificable entre el contenido de mi maestría y las funciones del cargo.

**11.** El 13 de marzo de 2026, la Universidad Libre respondió mi reclamación CONFIRMANDO el puntaje de 55.00 e indicando que contra dicha respuesta “no procede recurso alguno”.

**12.** En relación con la solicitud de reliquidación de la experiencia profesional, debo señalar que ACEPTO el criterio expuesto por la Universidad Libre: dado que ya alcancé el puntaje máximo tanto en experiencia profesional relacionada (40/40) como en experiencia profesional (15/15), no es posible asignar puntos adicionales en esas categorías. La presente acción se concentra exclusivamente en la valoración de mi título de Maestría en Sociología como educación formal relacionada.

**13.** Sin embargo, la respuesta a mi reclamación sobre la Maestría en Sociología presenta vicios sustanciales que vulneran mis derechos fundamentales, como se expone en el acápite de fundamentos jurídicos.

**14.** Con el puntaje actual de 78.00, ocupó el cuarto lugar entre 39 aspirantes. Si mi maestría fuera reconocida como educación formal relacionada (20 puntos adicionales en

VA, equivalentes a 4 puntos ponderados), mi puntaje total ascendería a 82.00, colocándome en la posición de competir por los primeros lugares del concurso. La diferencia entre el primer y el cuarto lugar (4.81 puntos) evidencia que la decisión sobre mi maestría tiene un impacto determinante en el resultado del concurso.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### A. Procedencia excepcional de la tutela contra actos de concursos de mérito

No desconozco que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela frente a los actos de los concursos de méritos tiene un carácter excepcional y que, por regla general, las controversias sobre la calificación de pruebas deben ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la propia Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente que la tutela procede cuando la actuación administrativa incurre en una vía de hecho o en una vulneración manifiesta del debido proceso que trasciende la mera inconformidad con el resultado y afecta garantías constitucionales sustanciales.

En el presente caso, la tutela es procedente por las siguientes razones:

**i) No se trata de una discrepancia técnica sobre criterios de calificación, sino de un defecto sustantivo en la motivación del acto administrativo.** La Universidad Libre no realizó un análisis material del contenido de mi maestría. La respuesta a la reclamación se limitó a comparar la denominación “Sociología” con las funciones del cargo, sin examinar en ningún momento el objeto de investigación de la tesis, los descriptores académicos del programa, ni el contenido curricular efectivo. Esto no constituye un ejercicio de discrecionalidad técnica, sino una omisión en el deber de motivación suficiente que vicia el acto.

**ii) Existe un precedente judicial directo y vinculante en este mismo proceso.** El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín ya estableció, en la Sentencia de Tutela Rad. 2025-00491, que la CNSC no puede aplicar criterios excesivamente literales en la verificación de la documentación de este aspirante en este mismo concurso. Si bien dicha tutela versó sobre requisitos mínimos, el principio subyacente —la prevalencia de la realidad sustancial sobre la denominación nominal— es igualmente aplicable a la etapa de valoración de antecedentes, pues ambas etapas evalúan la pertinencia de la documentación académica del aspirante frente a las funciones del empleo.

**iii) Existe un perjuicio irremediable inminente.** El proceso de selección avanza hacia la conformación de la lista de elegibles. Una vez publicados los resultados definitivos y adoptada dicha lista mediante acto administrativo, la situación se consolidará y el daño a mis derechos será irreversible en la práctica, pues la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho no tiene la celeridad para impedir que otro aspirante sea nombrado en el cargo. La tutela es, por tanto, el único mecanismo con aptitud real para evitar un perjuicio irremediable.

**iv) Los medios ordinarios carecen de idoneidad y eficacia.** La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunque teóricamente disponible, carece de la inmediatez necesaria para proteger mis derechos en el contexto de un concurso de méritos en curso. La duración promedio de estos procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa excede con creces los tiempos del concurso, lo que haría nugatorio cualquier pronunciamiento favorable. Además, el propio Juzgado Noveno de Familia ya reconoció, en la tutela anterior (Rad. 2025-00491), que el medio contencioso administrativo carece de idoneidad y eficacia para este mismo tipo de controversia en este mismo proceso de selección.

## **B. Vulneración del debido proceso por defecto de motivación**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha establecido que este derecho incluye la garantía de que las decisiones administrativas estén debidamente motivadas, de manera que el administrado pueda conocer las razones de fondo que sustentan la decisión y, eventualmente, controvertirlas.

En el presente caso, la respuesta a mi reclamación adolece de un defecto de motivación sustancial por las siguientes razones:

**Primera. Análisis meramente nominal sin consideración del contenido real.** La Universidad Libre descartó mi Maestría en Sociología únicamente por su denominación, sin analizar en ningún momento: (a) el título y contenido de mi investigación de tesis, que versa específicamente sobre medios de comunicación de masas; (b) los descriptores académicos registrados en el repositorio institucional de la Universidad de Antioquia; (c) el hecho de que una maestría de investigación (Decreto 1330 de 2019, artículo 2.5.3.2.6.4) se define por el objeto de su investigación y no por la denominación genérica del programa; (d) la evidencia de que mi investigación me llevó a ser invitado como docente de un curso sobre medios de masas y redes sociales digitales en la Universidad de Antioquia.

En mi reclamación del 9 de febrero de 2026, presenté estos argumentos de manera detallada. La respuesta de la Universidad Libre no se pronuncia sobre ninguno de ellos. Simplemente reitera que no encontró “similitud alguna” entre la formación adquirida y las funciones del empleo, sin explicar por qué una investigación sobre medios de comunicación de masas no guarda relación con un cargo cuyo propósito es ejecutar estrategias de comunicación orientadas al manejo de medios y opinión pública.

**Segunda. Aplicación errónea de un criterio diseñado para experiencia laboral a la evaluación de educación formal.** La respuesta a la reclamación fundamenta el rechazo en el numeral 4.2 del Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021 (Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque), el cual establece parámetros para la “valoración de la experiencia relacionada”, no para la evaluación de la educación formal adicional. El Anexo Técnico del proceso de selección, en su numeral 5.3, establece como criterio para la educación que esta debe estar “relacionada con las funciones del empleo a proveer”, sin exigir que la denominación del programa académico coincida literalmente con las funciones del cargo. Aplicar criterios de experiencia a la evaluación de títulos académicos constituye un defecto sustantivo en la interpretación de las reglas del concurso.

**Tercera. Omisión de respuesta de fondo a los argumentos de la reclamación.** El artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 22 del CPACA (Ley 1755 de 2015), impone a la entidad la obligación de resolver las reclamaciones de fondo. La respuesta de la Universidad Libre no se pronuncia sobre: el contenido específico de mi tesis; la relación entre los descriptores de mi investigación y las funciones del cargo; la distinción entre maestrías de investigación y de profundización; ni el precedente judicial establecido en la Sentencia Rad. 2025-00491. Esta omisión configura una respuesta insuficiente que equivale a la ausencia de motivación real.

### **C. Vulneración del derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos de carrera administrativa se proveerán por concurso de méritos. El artículo 40, numeral 7, garantiza el derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. El artículo 13 consagra el principio de igualdad material.

El concurso de méritos tiene como finalidad esencial que los cargos públicos sean provistos por quienes demuestren mayor mérito. Cuando la evaluación de antecedentes se realiza con base en criterios puramente nominales —comparando denominaciones de programas académicos en lugar de analizar el contenido sustancial de la formación—, se distorsiona el principio de mérito y se genera una desigualdad material: un aspirante cuya maestría lleve en su nombre la palabra “Comunicación” obtendría puntaje, mientras que otro cuya maestría lleve la palabra “Sociología” —pero cuya investigación verse íntegramente sobre medios de comunicación de masas— no lo recibiría, pese a que su formación tiene una conexión material idéntica o superior con las funciones del cargo.

Esta situación contradice la dimensión material del derecho a la igualdad, que, como ha sostenido la Corte Constitucional, exige garantizar la paridad real de oportunidades entre los individuos, más allá de las formalidades.

#### **D. Prevalencia de la realidad sustancial sobre la denominación nominal: un principio ya reconocido en este proceso**

El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, en la Sentencia No. 0139 del 1 de septiembre de 2025 (Rad. 05001311000920250049100), ordenó a la CNSC y al operador del concurso realizar una nueva verificación de requisitos mínimos, reconociendo que el título de “Periodista” pertenece al NBC de “Comunicación Social, Periodismo y Afines”, a pesar de que la denominación del programa no era idéntica a las disciplinas listadas expresamente en la OPEC.

El principio que subyace a dicha decisión judicial es el de prevalencia de la realidad sustancial: lo determinante no es el nombre del programa académico, sino su contenido real y su relación efectiva con las funciones del cargo. Este principio se enraíza en el artículo 228 de la Constitución Política, que establece la prevalencia del derecho sustancial, y en el artículo 83, que consagra la buena fe y la interpretación favorable al administrado cuando existe ambigüedad.

Si la CNSC no pudo excluirme del concurso por el solo hecho de que mi título de pregrado se denomina “Periodista” y no “Comunicador Social y Periodista”, con mayor razón no puede negarme puntaje en la valoración de antecedentes por el solo hecho de que mi maestría se denomina “Sociología” y no “Comunicación”, cuando el objeto de investigación de esa maestría es, precisamente, los medios de comunicación de masas. La coherencia del sistema jurídico exige que el mismo principio interpretativo se aplique en todas las etapas del concurso.

#### **E. La relación entre la Maestría en Sociología y las funciones del cargo es material, verificable y directa**

Para que no quede duda sobre la relación funcional entre mi maestría y el empleo, presento al despacho la siguiente síntesis:

Mi tesis de maestría desarrolló un modelo operativo para observar cómo los medios de comunicación de masas construyen realidad, aplicado al caso de la alimentación. Los descriptores académicos registrados en el repositorio institucional de la Universidad de Antioquia son: Masividad, Medios de masas, Teoría de sistemas sociales, Cibernética de segundo orden y Modelo de observación de segundo orden.

Esta investigación guarda relación directa con las funciones principales del empleo OPEC 207185:

- Con la función de participar en la planificación y diseño del plan estratégico de comunicaciones, porque el estudio de cómo los medios de masas producen y reproducen sentido es conocimiento esencial para diseñar estrategias de comunicación pública efectivas.

- Con la función de comunicar planes, programas y proyectos institucionales utilizando todos los canales de comunicación, porque mi tesis analiza precisamente cómo funcionan esos canales desde una perspectiva sistémica.
- Con la función de realizar el manejo efectivo de la información destinada a los medios de comunicación y a la opinión pública, porque el modelo que desarrollé en mi investigación permite observar cómo los medios construyen la opinión pública a través de scripts de referencia.
- Con las funciones de seguimiento y monitoreo de contenidos, porque mi investigación aporta herramientas metodológicas para analizar cómo los medios masivos seleccionan, priorizan y enmarcan la información.

Adicionalmente, la Universidad de Antioquia reconoció esta relación al invitarme como docente del curso “Investigación en medios de masas y redes sociales digitales”, vinculación académica que demuestra que la relación entre mi investigación sociológica y el campo de la comunicación no es una interpretación forzada del aspirante, sino un hecho reconocido por una de las principales universidades del país.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

**Legitimación por activa:** Actúo en nombre propio en defensa de mis derechos fundamentales, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación por pasiva:** La CNSC es la entidad responsable del proceso de selección y la Universidad Libre es el operador del concurso que emitió la respuesta a la reclamación cuestionada. Ambas son autoridades públicas (o actúan en ejercicio de función pública) a las que se atribuye la vulneración.

**Inmediatez:** La respuesta a la reclamación fue publicada el 13 de marzo de 2026. La presente acción se interpone dentro de un plazo razonable y oportuno desde dicha publicación. Además, la vulneración es continuada mientras el proceso de selección avanza con el puntaje incorrecto.

**Subsidiariedad:** Como se expuso en los fundamentos jurídicos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho carece de idoneidad y eficacia para proteger mis derechos en el marco de un concurso en curso, tal como ya fue reconocido por el Juzgado Noveno de Familia en este mismo proceso (Rad. 2025-00491). Subsidiariamente, la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que la conformación de la lista de elegibles es inminente.

### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

**PRIMERA.** TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO (artículo 29 C.P.), a la IGUALDAD (artículo 13 C.P.) y al ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LOS CARGOS PÚBLICOS (artículo 40, numeral 7 C.P.), vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

**SEGUNDA.** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la sentencia, realicen una nueva valoración del título de Maestría en Sociología (Universidad de Antioquia, código SNIES 102831) en la Prueba de Valoración de Antecedentes del aspirante JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA (Inscripción 873875736) para la OPEC 207185, evaluando el contenido material de la formación — incluyendo el objeto de investigación de la tesis, los descriptores académicos y la actividad docente derivada— y su relación funcional con las funciones principales del empleo, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sustancial.

**TERCERA.** ORDENAR que, como consecuencia de la nueva valoración, se ajusten los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y el puntaje consolidado del aspirante, de conformidad con lo que arroje el nuevo análisis.

**CUARTA.** Como medida cautelar o provisional, ORDENAR la suspensión de la publicación de los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes y de la conformación de la lista de elegibles para la OPEC 207185, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

**QUINTA.** PREVENIR a las entidades accionadas para que en lo sucesivo, al evaluar la relación entre la formación académica de los aspirantes y las funciones de los empleos, realicen un análisis sustancial del contenido de la formación y no se limiten a la comparación nominal de denominaciones de programas académicos.

**SEXTA.** ADVERTIR a las accionadas que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a sanción por desacato, conforme a los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## V. PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas:

1. Copia de la Sentencia de Tutela No. 0139 del 1 de septiembre de 2025, del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín (Rad. 05001311000920250049100).
2. Copia de la reclamación presentada el 9 de febrero de 2026 a través de SIMO (Reclamación SIMO No. 1325047543).

3. Copia de la respuesta a la reclamación, expedida por la Universidad Libre el 13 de marzo de 2026.
4. Resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados en SIMO el 5 de febrero de 2026 (capturas de pantalla del detalle de resultados).
5. Copia del acta de grado de Maestría en Sociología expedido por la Universidad de Antioquia, con mención cum laude.
6. Ficha técnica de la tesis de maestría en el repositorio institucional de la Universidad de Antioquia, con sus descriptores académicos.
7. Certificación laboral como docente del curso “Investigación en medios de masas y redes sociales digitales” en la Universidad de Antioquia.

## **VI. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados, en los términos del artículo 37, numeral 2, del Decreto 2591 de 1991. Aclaro que la tutela anterior (Rad. 2025-00491) versó sobre la verificación de requisitos mínimos y fue resuelta a mi favor, mientras que la presente acción se refiere a la etapa de Valoración de Antecedentes, que constituye hechos y pretensiones distintos.

## **VII. NOTIFICACIONES**

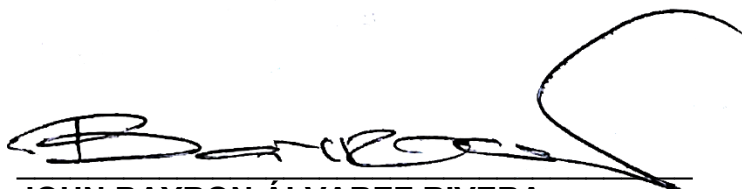
JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA

Carrera 64 # 48D-20

Teléfono 3013860203

Correo electrónico: bjohnblue@gmail.com

Respetuosamente,



**JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA**

C.C. 71.369.999

**Asunto:** Reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes – Proceso de Selección Antioquia 3 – OPEC 207185.

**Señores:**

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Yo, JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA, identificado con C.C. 71.369.999, presento formal reclamación frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 5 de febrero de 2026. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de realizar una verificación material de la relación entre mi formación académica y las funciones del cargo, superando el criterio de comparación meramente literal o nominal. Además solicito que se me asigne el máximo puntaje en el apartado de experiencia profesional, dado que cuento con los soportes para ello. Mis argumentos se sustentan en los siguientes criterios:

### **1. Validación de la Maestría en Sociología como Educación Formal Relacionada**

Solicito la asignación de 30 puntos por el título de Magíster en Sociología. La actual desestimación por falta de afinidad nominal desconoce el Criterio Unificado de la CNSC del 18 de febrero de 2021, el cual establece que la relación debe entenderse cumplida cuando los contenidos o actividades se relacionan con las funciones misionales del empleo.

La relación funcional, material y verificable de mi maestría con el cargo de Profesional Universitario de la Oficina de Comunicaciones se sustenta en los siguientes puntos:

- **Evidencia Científica y Temática:** Mi investigación, titulada *"Masividad como sistema. Modelo Operativo de segundo orden para observar cómo los medios de masas construyen realidad. El caso de la alimentación"* (disponible en: <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/entities/publication/86e72fde-0dcc-4df7-a32e-5390bd68c19b>), está indexada en el repositorio institucional bajo descriptores técnicos como: *Masividad, Medios de masas, Teoría de sistemas sociales, Cibernética de segundo orden y Modelo de observación de segundo orden*. Es un estudio especializado sobre la producción de noticias y el funcionamiento de los sistemas de comunicación de masas, lo cual guarda una relación intrínseca y directa con el propósito principal del empleo.

- **Prevalencia del Contenido sobre la Denominación (Principio de Realidad):** Tal como se reconoció en la sentencia de tutela que me reincorporó en la fase de verificación de requisitos mínimos, fallada el 01 de septiembre de 2025 con el Rad. 2025-00491, los requisitos no pueden interpretarse de forma aislada a la realidad académica. Mi maestría, aunque denominada en "Sociología", se centró de manera exclusiva en el estudio de los medios de masas y mi tesis es una investigación científica sobre los procesos de producción de información y comunicación pública, competencias que son el eje central de las funciones del cargo (OPEC 207185).
- **Suficiencia Analítica de la Maestría de Investigación (Decreto 1330 de 2019):** Según el Decreto 1330 de 2019, artículo 2.5.3.2.6.4. sobre la reglamentación de los programas de maestría en Colombia, las maestrías en Colombia se dividen en dos modalidades: Investigación y Profundización. Mientras que las maestrías en Comunicación suelen ser de *profundización*, enfocadas en la adquisición de habilidades técnicas específicas, la Maestría en Sociología es de *investigación*, y está orientada a generar nuevo conocimiento y analizar de forma crítica los fenómenos sociales, razón por la cual el objeto de estudio de la investigación es el que determina la afinidad con el cargo al que se aspira.
- **Relación específica con la OPEC 207185:** Al buscar la relación entre mi investigación sociológica, los medios de masas y el manual de funciones, es posible señalar las funciones específicas para el cargo, con las cuales tiene relación directa mi maestría, así:
  - **Aporte a la Función 1 (Planificación y diseño estratégico):** Mi formación posgradual me faculta para la observación de segundo orden de los sistemas sociales. Esto permite una visión macro de la comunicación de masas, esencial para diseñar planes estratégicos que no solo emitan información, sino que comprendan las dinámicas de recepción y la estructura del sistema de medios regionales, nacionales y globales.
  - **Aporte a la Función 2 (Gestión de canales de comunicación):** La tesis "*Alimentos masivos: observación de segundo orden de la alimentación en los medios de masas*" analiza cómo los canales de comunicación construyen realidad. En el contexto actual, esta competencia cobra relevancia para gestionar canales emergentes y entender fenómenos técnicos como el impacto de la Inteligencia Artificial y la demanda

energética de los centros de datos en áreas metropolitanas, integrando la dimensión sociológica a la comunicación institucional.

- **Aporte a las Funciones 6 y 9 (Observabilidad y monitoreo de contenidos):** Mi investigación desarrolló un modelo operativo para observar cómo los medios masivos producen "scripts de referencia". Esta capacidad técnica me permite hacer aportes especializados al Área Metropolitana, transitando de monitoreo estándar, a la divulgación de contenidos que entiendan el estado del sistema de medios en cada momento específico, para direccionar las estrategias hace un mayor impacto en la opinión pública y el sistema social, de acuerdo con las necesidades de la entidad.
- **Reconocimiento a la Excelencia:** Otra prueba de que la maestría en sociología está relacionada directamente con el cargo al que aspiro, es que el título fue destacado con mención Cum Laude, lo que valió la invitación de la Universidad de Antioquia para ser docente de un curso relacionado con mi investigación. Por esta razón diseñé e impartí el curso "*Investigación en medios de masas y redes sociales digitales*" en el Alma Mater, lo cual ratifica la idoneidad y relación directa del conocimiento con el área de desempeño. El certificado laboral como docente de este curso lo pueden encontrar en los soportes de experiencia laboral. Y, aunque no fue tenido en cuenta porque ya se había alcanzado el puntaje máximo, si permite relacionar mi investigación con los medios de masas, las redes sociales digitales y las funciones del cargo.

## **2. Reliquidación de la Experiencia Profesional**

Adicionalmente solicito que se reliquide mi puntaje en la experiencia profesional no relacionada. El reporte de resultados confirma 68 meses de experiencia válida. Sin embargo, se me asignaron 15 puntos de 20 posibles en la categoría de Experiencia Profesional (No relacionada) bajo la observación "*nexmaxp - nexmaxpr*".

Bajo el principio de favorabilidad y de acuerdo con el Anexo Técnico, solicito que los meses excedentes de la categoría "Experiencia Profesional Relacionada" (donde obtuve el máximo de 40 puntos) sean trasladados para completar el puntaje máximo asignado en la categoría de Experiencia Profesional (No relacionada) hasta alcanzar los 20 puntos reglamentarios. La validez de estos soportes ya fue reconocida por la entidad, por lo que su asignación es un acto de justicia y equidad.

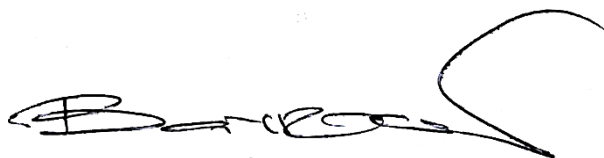
## **3. Precedente Administrativo y Judicial**

Es imperativo recordar que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín (Rad. 05001311000920250049100) ya tuteló mis derechos ante una interpretación excesivamente literal de la norma por parte de esta Comisión. En dicho fallo se reconoció que mi título de "Periodista" es equivalente al requisito de "Comunicador Social y Periodista". La misma lógica de prevalencia de la realidad sustancial debe aplicarse a mi título de Maestría, cuya relación con el campo de la comunicación es innegable desde su objeto de estudio y resultados de investigación.

#### **4. Petición:**

1. Se valore el título de Maestría en Sociología como educación formal adicional relacionada, asignando los 30 puntos correspondientes.
2. Se reliquide el puntaje de Experiencia Profesional utilizando el excedente de meses certificados para alcanzar los 20 puntos.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ajuste mi puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Atentamente,



JOHN BAYRON ÁLVAREZ RIVERA

C.C. 71.369.999



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

**JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA**

Inscripción: 873875736

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

**Nro. de Reclamación SIMO 1325047543.**

**Asunto:** Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

*“Reclamación Valoración de Antecedentes - OPEC 207185 - Rectificación de puntajes en educación y experiencia.”*

*“Este documento fundamenta la solicitud de rectificación del puntaje en la Valoración de Antecedentes para la OPEC 207185. Se sustenta la validez del título de Magíster en Sociología como formación relacionada a partir de su enfoque investigativo en medios de masas y el respaldo de la docencia universitaria en el área, bajo el precedente de razonabilidad de la Sentencia de Tutela Rad. 2025-00491. Asimismo, se solicita reliquidar la experiencia profesional mediante el cómputo de los meses excedentes ya validados en la categoría de*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

*experiencia relacionada, conforme a la metodología de calificación y los topes definidos en el Anexo Técnico, con el fin de ajustar el resultado final al mérito probado en la hoja de vida.”*

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

*“(…) Petición: 1. Se valore el título de Maestría en Sociología como educación formal adicional relacionada, asignando los 30 puntos correspondientes. 2. Se reliquide el puntaje de Experiencia Profesional utilizando el excedente de meses certificados para alcanzar los 20 puntos. 3. Como consecuencia de lo anterior, se ajuste mi puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes (…)”*

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Frente a su solicitud relacionada con “(…) Se valore el título de Maestría en Sociología como educación formal adicional relacionada (...)”, nos permitimos informar que, respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el título de **Maestría En Sociología**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de “ejecutar acciones, estrategias y campanas de comunicación orientadas a contribuir con el fortalecimiento de la imagen del área metropolitana del valle de aburra, de conformidad con las políticas y directrices institucionales.”, tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Participar en la planificación y diseño del plan estratégico de comunicaciones de la entidad, teniendo en cuenta las políticas y lineamientos institucionales.



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE®**  
Vigilada Mineducación

- Comunicar de manera oportuna los planes programas y proyectos institucionales utilizando todos los canales de comunicación y dialogo dispuestos, conforme a las políticas y lineamientos institucionales.
- Elaborar boletines, comunicados de prensa y demás documentos, asegurando el cumplimiento de los parámetros de identidad corporativa y enfoque institucional.
- Convocar, gestionar y atender las solicitudes de los diferentes medios de comunicación para el desarrollo de entrevistas, ruedas de prensa y demás mecanismos para la atención de medios, de conformidad con las políticas y los procedimientos institucionales.
- Realizar el manejo efectivo de la información destinada a los medios de comunicación y a la opinión publica, en concordancia con las directrices institucionales.
- Realizar seguimiento a los proyectos de comunicación institucional, conforme a las directrices impartidas.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

#### ***“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES***

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*

(...)



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

### **5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.” (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

#### **“4.2. Valoración de la experiencia relacionada**

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

“(…)

*la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

*Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.**” (negrillas fuera de texto)*

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

### **“3.1 Descripción del propósito principal del empleo**

*Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.*

(…)



*Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.*

Verbo	Objeto	Condición
La acción fundamental del empleo en función de los procesos en que participa y el área de desempeño específico.	Los aspectos sobre los que recae su acción dentro de su área de desempeño.	Los requerimientos de calidad que se espera obtener en los resultados de su función esencial.

(...)

### **3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo**

*A. Describen lo que una persona debe realizar.*

*B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.*

*C. Cada función enuncia un resultado diferente.*

*D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.*

### **Descripción de los conocimientos básicos o esenciales**

(...)

*saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.

Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Ahora bien, frente a su solicitud “(...) *Se reliquide el puntaje de Experiencia Profesional utilizando el excedente de meses certificados para alcanzar los 20 puntos. (...)*”, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para ese factor.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los **factores de evaluación** de esta Prueba de acuerdo con el Nivel jerárquico en que se participe, y el tipo de experiencia que solicita el empleo, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, son los siguientes:

### 5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional)

#### 5.1.1 Empleos del Nivel Profesional

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100





Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **CONFIRMA** el puntaje de **55.00** publicado el día 05 de febrero de 2026, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS**

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Natalia Cárdenas.*

*Supervisó: Luz Villa.*

*Auditó: Heimy Vega*

*Aprobó: Henry Javela Murcia*



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD  
LIBRE**  
Vigilada Mineducación



JOHN BAYRON

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de  
Empleos de Carrera (OPEC)

Audencias

Ver pagos realizados



## RESULTADOS



Ayudas

## Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 2 📌 código: 219 📌 número opec: 207185 📌 asignación salarial: \$7452157 📌 vigencia salarial: 2024 📌 ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ - Abierto 📌 Cierre de inscripciones: 2024-11-20

👤 Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

 Resultados y solicitudes a pruebas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales	2026-01-31	94.11	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Competencias Funcionales	2026-01-30	80.30	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	2026-02-05	55.00	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>
Verificación de Requisitos Mínimos	2026-01-29	Admitido	<a href="#">Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas</a>	<a href="#">Consultar detalle Resultados</a>

1 - 4 de 4 resultados

[«](#) [<](#) [1](#) [>](#) [»](#)
 Otras Solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
------------------	------	-------------------	--------	--------	---------	--------

No hay resultados asociados a su búsqueda

0 - 0 de 0 resultados

[«](#) [<](#) [1](#) [>](#) [»](#)
 Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Comportamentales	No aplica	94.11	20
Competencias Funcionales	65.0	80.30	60
Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada	No aplica	55.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

[«](#) [<](#) [1](#) [>](#) [»](#)

Resultado total:

78.00

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
869406256	82.81
877022328	80.25
872230508	78.73
<b>873875736</b>	<b>78.00</b>
872283999	77.90
867987160	76.81
834608160	76.80
878849424	76.73
849437913	75.96
880725446	75.67

1 - 10 de 39 resultados

<< < 1 2 ... 4 > >>



JOHN BAYRON

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados



## RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES



Ayudas

## Resultados

## Prueba:

Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada

## Resultado:

11.00

## Observación:

Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

## Secciones

Sección	Puntaje	Peso
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

&lt;&lt; &gt;&gt;

Resultado prueba

55.00

Ponderación de la prueba

20

Resultado ponderado

11.00

## Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MAESTRIA EN SOCIOLOGIA - CODIGO SNIES: *102831*	No Válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.	
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	PERIODISMO - CODIGO SNIES: *10339*	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección.	

1 - 2 de 2 resultados

&lt;&lt; &lt; &gt; &gt;&gt;

## Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DEL PLAN DE INTERNACIONA DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2023-05-23	2023-09-15	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	ASESOR DE TRABAJO DE GRADO, DEPARTAMENTC DE ANTROPOLOGÍA	2023-05-02	2024-01-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DEL PLAN DE INTERNACIONA DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2023-02-20	2023-04-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENTAL DE CULTURA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2023-01-30	2023-04-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENTAL DE CULTURA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2022-08-05	2022-12-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENTAL DE CULTURA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2022-07-01	2022-08-02	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	COORDINADOR DE LA FORMULACIÓN DEL PLAN DECENTAL DE CULTURA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2022-04-06	2022-05-15	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	DOCENTE DEL CURSO INVESTIGACIÓN SOCIAL SOBRE MEDIOS MASIVOS Y LAS REDES SOCIALES DIGITALES	2022-02-16	2023-02-22	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CULTURA CIUDADANA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2021-07-06	2021-12-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CULTURA CIUDADANA, SECRETARÍA DE CULTURA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2021-02-12	2021-06-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	

1 - 10 de 28 resultados

<< < 1 2 3 > >>

Total experiencia válida (meses):

68.00

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
TELEMEDELLIN	COORDINADOR DE COMUNICACION SECRETARÍA DE PARTICIPACION CIUDADANA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2020-09-25	2020-12-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACION ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2020-09-07	2020-09-30	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACION ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2020-07-14	2020-09-03	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO	INVESTIGADOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACION ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2020-02-21	2020-07-10	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
TELEMEDELLIN	PERIODISTA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACION ALCALDÍA DE MEDELLÍN-P	2019-04-01	2019-12-31	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
TELEMEDELLIN	PERIODISTA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACION ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2019-02-04	2019-03-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	COORDINADOR DE COMUNICACION EQUIPO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2018-07-05	2018-12-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	COORDINADOR DE COMUNICACION EQUIPO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2018-02-01	2018-06-21	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	
ALCALDÍA DE MEDELLIN	PERIODISTA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS, ALCALDÍA DE MEDELLÍN-P	2017-03-07	2017-12-31	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro.	
COLEGIO MAYOR DE ANTIOQUIA	COORDINADOR DE COMUNICACION EQUIPO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, ALCALDÍA DE MEDELLÍN	2016-08-22	2016-12-31	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada. nexmaxp - nexmaxpr.	

11 - 20 de 28 resultados

« < 1 2 3 > »

Total experiencia válida (meses):

68.00

Publicación: Masividad como sistema. Modelo Operativo de segundo orden para observar cómo los medios de masas construyen realidad. El caso de la alimentación

Portada
Masividad como sistema
AlvarezJohn\_2019\_MasividadSistemaModelo.pdf
Citas bibliográficas
Cómo citar
Gestores Bibliográficos
Mendeley
EndNote
BIBTEX
CSV
Indexadores
Google
CORE
Código QR

Autores
Ávarez Rivera, John Bayron
Director
Vélez Cuartas, Gabriel Jaime
Editorial
Universidad de Antioquia
Tipo de Material
Tesis/Trabajo de grado - Monografía - Maestría
Fecha
2019
Palabras clave
Masividad
Medios de masas
Teoría de sistemas sociales
Niklas Luhmann
Autopolesis
Evolución
Cibernética de segundo orden
Constructivismo operativo
Modelo de observación de segundo orden
Sistemas sociales
Alimentación - Aspectos sociales
Cibernética - Aspectos sociales
Cibernéticos
Autopolesis (Sociología)
Constructivismo
Alimentación
Resumen en español
RESUMEN: La pregunta que guía esta investigación es ¿cómo influyen los medios de masas en la alimentación de las personas? Su respuesta nos lleva a recorrer los caminos transitados por la tradición de la investigación social, hasta llegar a la teoría general de la autopolesis. Esta teoría es heredera de la cibernética de los años 40 y 50, y otorga autonomía operativa a los órdenes evolutivos: orgánico, psíquico y social. No obstante, establece que la variación evolutiva de la especie humana es posible a través de cada vez más sofisticados sistemas de selección de entre múltiples posibilidades que ofrece el entorno. El orden evolutivo de más reciente emergencia es la sociedad, entendida como comunicación, que para vencer su improbabilidad autoproduce tres dimensiones del sentido: temporal, objetual y social. Una vez clausurada en sus propias operaciones, la sociedad genera nuevos tipos y formas de sistemas sociales. Los sistemas de más reciente emergencia toman el primado selectivo de la especie. No invaden, ni sustituyen los órdenes precedentes, que conservan su autonomía, sino que su forma de producir redundancia frente a la variedad del entorno es la que garantiza el éxito evolutivo de la especie. Uno de los sistemas de más reciente emergencia es aquí llamado masividad, que a su vez está conformado por tres campos programáticos: noticias, entretenimiento y publicidad. La forma en que este sistema se autoproduce construye realidad, oponiendo sus operaciones a sus propias operaciones. Por eso desarrollamos un modelo de observación de segundo orden que capta cómo produce redundancia cada campo programático de la masividad y cómo se oponen sus operaciones para construir realidad. En nuestro caso, dirigido a observar cómo construyen realidad sobre la alimentación.
Resumen en español
ABSTRACT: The question that guides this research is how do mass media influence people's food? His response leads us to road the paths traveled by the tradition of social research, until we reach the general theory of autopolesis. This theory is heir to the cybernetics of the 40s and 50s, and grants operational autonomy to evolutionary orders: organic, psychic and social. However, it states that the evolutionary variation of the human species is possible through increasingly sophisticated systems of selection from multiple possibilities offered by the environment. The evolutionary order of the most recent emergence is society, understood as communication, which, in order to overcome its improbability, produces three dimensions of meaning: temporal, objectual and social. Once closed in its own operations, society generates new types and forms of social systems. The most recent emergency systems take the selective primacy of the species. They do not invade or substitute the preceding orders, which retain their autonomy, but their way of producing redundancy in the face of the variety of the environment is what guarantees the evolutionary success of the species. One of the most recent emergency systems here is called massivity, which in turn is made up of three programmatic fields: news, entertainment and advertising. The way this system produces itself builds reality, opposing its operations to its own operations. That is why we develop a second-order observation model that captures how each programmatic field of massivity produces redundancy and how its operations oppose to build reality. In our case, aimed at observing how they build reality on food.
URI
https://hdl.handle.net/10495/15446
Páginas totales
280
Colecciones
Maestrías de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas
Página completa del ítem Ver Estadísticas de uso



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
NIT 890980040-8 | Recepción de correspondencia: calle 70 No.52 -21 | Apartado Aéreo 1226 | Dirección: calle 67 No. 53
-106 | Medellín - Colombia |
notificaciones@udea.edu.co |
atencionciudadano@udea.edu.co
Vigilada Mineducación Acreditación Institucional hasta el 2033
© Copyright 2020 Todos los Derechos Reservados

Atención al ciudadano
Directorio telefónico
Mapa del sitio
Normativa
Pico y placa en Ciudad Universitaria
Tarjeta Integrada Personal
Transparencia y Acceso a la Información
Atención presencial
Atención telefónica
Atención virtual
Notificaciones por aviso
Políticas
Términos y condiciones de uso
Ventanilla virtual

Servicio en Línea
Actualizar datos de egresados
Aspirantes: docente de cátedra o contratación transitoria
Campus UdeA
Consultar correo electrónico
Consultas y elecciones
Contratación y convocatorias
Generar certificados
Iniciar sesión en el portal
Obtener/Recuperar contraseña
Pago de facturas
Registro de usuarios externos
Sede electrónica
UdeA@ educación virtual
Verificación de diplomas y actas de grado

La UdeA nos conecta
Medios UdeA
Agenda Cultural Alma Mater
Editorial Universidad de Antioquia
Embora Cultural UdeA
Periódico Alma Mater
Revista Debates
Revista Experimenta
Revista Universidad de Antioquia
Sistema de Revistas UdeA
UdeA Noticias



1 8 0 3

# UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Personería jurídica Ley 71 de 1878 del Estado Soberano de Antioquia y Ley 153 de 1887

## EN ATENCIÓN A QUE

### John Bayron Álvarez Rivera

Identificado con cédula de ciudadanía 71369999

Ha completado todos los requisitos que los estatutos  
universitarios exigen para optar al título de

## MAGÍSTER EN SOCIOLOGÍA

SE CONCEDE LA DISTINCIÓN CUM LAUDE AL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello se firma en Medellín,  
República de Colombia, el 06 de mayo de 2020.

Libro 93 Folio 96-1141 del 06 de mayo de 2020

JOHN JAIRO ARBOLEDA CÉSPEDES  
Rector

CLEMENCIA URIBE RESTREPO  
Secretaria General

JOHN MARIO MUÑOZ LOPERA  
Decano

Firmado digitalmente conforme la legislación colombiana vigente. Para verificar la autenticidad del documento, diríjase a [www.udea.edu.co](http://www.udea.edu.co), Servicios en línea, Verificación de documentos electrónicos, e ingrese el código: OA71369999, o escanee el código QR.





# UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

## DIVISIÓN DE TALENTO HUMANO

### CERTIFICADO OFICIAL

Medellin, 18 de junio de 2024

#### EL GESTOR ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN LABORAL

#### CERTIFICA:

Que JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA, con cédula 71.369.999, prestó sus servicios a esta Universidad como Profesor(a) de Cátedra, en Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, mediante los siguientes contratos de hora cátedra:

Número del contrato: 805388 - 16 horas en actividad de Docencia - Pregrado - TRABAJO DE GRADO I - segundo período académico de 2023. (Del 6 de octubre de 2023 al 30 de enero de 2024)

Valor contrato: \$ 858.824

Número del contrato: 783386 - 16 horas en actividad de Docencia - Pregrado - DISEÑO DE PROYECTOS - primer período académico de 2023. (Del 2 de mayo de 2023 al 28 de agosto de 2023)

Valor contrato: \$ 817.253

Número del contrato: 764061 - 35 horas en actividad de Docencia - Pregrado - INVESTIGACIÓN SOCIAL SOBRE MEDIOS MASIVOS Y LAS REDES SOCIALES DIGITALES - segundo período académico de 2022. (Del 14 de diciembre de 2022 al 22 de febrero de 2023)

Valor contrato: \$ 1.728.286

Número del contrato: 745961 - 90 horas en actividad de Docencia - Pregrado - INVESTIGACIÓN SOCIAL SOBRE MEDIOS MASIVOS Y LAS REDES SOCIALES

Ciudad Universitaria: Calle 67 No. 53-108, bloque 16, oficina 108

Recepción de correspondencia: Calle 70 No. 52-21. Teléfonos: 2195286, 2195292, 2195295

Fax: 2195290. Correo electrónico: [informacionlaboral@udea.edu.co](mailto:informacionlaboral@udea.edu.co). <http://www.udea.edu.co>

Nit: 890.980.040-8. Apartado 1226. Medellín, Colombia



DIGITALES - segundo período académico de 2022. (Del 3 de agosto de 2022 al 13 de diciembre de 2022)

Valor contrato: \$ 4.017.380

Número del contrato: 723303 - 90 horas en actividad de Docencia - Pregrado - INVESTIGACIÓN SOCIAL SOBRE MEDIOS MASIVOS Y LAS REDES SOCIAL - primer período académico de 2022. (Del 16 de febrero de 2022 al 26 de junio de 2022)

Valor contrato: \$ 4.017.293

El presente certificado se expide para trámites personales.

*Oscar Gonzalo Montoya Castro*

OSCAR GONZALO MONTOYA CASTRO

Autorizado para firmar certificaciones laborales mediante Resolución Rectoral 34283 de 2012

Código certificado: 776039-S9P9IY45FR

Dirección de validación: <https://asone.udea.edu.co/tramites/validar>

Vigilada Mineducación

UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA

1 8 0 3

Ciudad Universitaria: Calle 67 No. 53-108, bloque 16, oficina 108

Recepción de correspondencia: Calle 70 No. 52-21. Teléfonos: 2195286, 2195292, 2195295

Fax: 2195290. Correo electrónico: [informacionlaboral@udea.edu.co](mailto:informacionlaboral@udea.edu.co). <http://www.udea.edu.co>

Nit: 890.980.040-8. Apartado 1226. Medellín, Colombia

**Constancia Secretarial:** Señora Juez, le informo que, se ingresa al Despacho la Acción de Tutela Rad. 05001311000920250049100, la cual se encuentra al día 7 del trámite, haciendo constar, además, que, las accionadas atendieron al llamado que le hiciera esta judicatura. Sírvase Proveer.

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

*Judy Valencia*

**JUDY A. VALENCIA RAMIREZ**  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Especial
Demanda	ACCION DE TUTELA
Accionante	JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA C.C 71.369.999
Accionadas	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – <b>CNSC</b> -
Vinculada	OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
Radicado	No. 05001311000920250049100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Sentencia No.	0139
Decisión	<b>CONCEDE</b>

**VISTOS**

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela que fue promovida por el ciudadano JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.369.999, en contra de - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - vinculada la OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ- al considerar que estas entidades, han incurrido en conductas que vulneran y/o amenazan sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos:**

El día 26 de agosto de 2024 me inscribí en el Concurso Antioquia 3, identificado con OPEC 207185, para proveer el empleo de Profesional Universitario 219-02 de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Para tal efecto, allegué la documentación correspondiente incluyendo mi título profesional de PERIODISTA expedido por la Universidad de Antioquia.

Posteriormente, la entidad accionada me excluyó del proceso de selección argumentando que "el aspirante no acredita ninguno de los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados no es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de educación toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la opec".

Sin embargo, el Manual Específico de Funciones correspondiente a la OPEC 207185 establece claramente como requisito de formación académica el "título profesional en la disciplina académica de Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo, Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas, Comunicación Social y Medios, Comunicación Social Institucional, del Núcleo Básico del Conocimiento Comunicación Social, Periodismo y Afines".

Mi programa académico de PERIODISMO se encuentra clasificado oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional bajo el Núcleo Básico del Conocimiento "Comunicación Social, Periodismo y Afines", según consta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior con código SNIES 10339. Esta clasificación oficial demuestra que mi título cumple exactamente con los requisitos establecidos en la convocatoria.

El día 04 de agosto de 2025 presenté reclamación debidamente fundamentada contra la decisión de exclusión, aportando la evidencia oficial del SNIES que acredita que mi formación académica se ajusta plenamente a lo exigido en la convocatoria. No obstante, la plataforma de la entidad accionada muestra mi reclamación con el estado "No Admitido, reclamación finalizada", sin que aparezca respuesta alguna en el campo destinado para tal fin, el cual se encuentra completamente vacío.

Han transcurrido 18 días desde la presentación de la reclamación y dos días donde el estado de la misma pasó de "En trámite" a "Finalizada", sin que la entidad haya dado respuesta motivada a la misma, vulnerando así mi derecho fundamental de petición. Mientras tanto, el proceso de selección continúa desarrollándose sin mi participación, causándome un perjuicio irremediable en mi derecho al trabajo y al acceso en igualdad de condiciones a los cargos públicos. (Texto Tomado del escrito de tutela)

## 1.2 Pretensión:

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas expuestas, respetuosamente solicito a su juzgado:

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad que me han sido vulnerados.
  
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:
  - a) Responda de fondo y de manera motivada la reclamación presentada
  - b) Revoque la decisión de exclusión del proceso OPEC 207185
  - c) Me incluya en la lista de aspirantes habilitados para continuar en las siguientes etapas del concurso
  
3. DECRETAR como medida provisional la suspensión de las etapas del concurso hasta tanto se resuelva definitivamente la reclamación presentada, con el fin de evitar que se cause un perjuicio irremediable.
  
4. PREVENIR a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de incurrir en las conductas que dieron lugar a la presente acción de tutela. (Texto tomado del escrito de Tutela)

## 2. TRÁMITE

Por reunir los requisitos de forma, mediante auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se admitió la demanda de tutela en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y vinculada la OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ- corriéndoseles traslado por el término de dos (2) días, en garantía del derecho de defensa y contradicción. Dicho traslado se surtió de forma electrónica a los correos dispuestos por las entidades para notificaciones judiciales. (Ver archivos No. 005 y 006 del expediente digital).

## 3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**, a través de JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, obrando representación judicial y extrajudicial de la entidad, manifiesta que:

De lo anterior, se puede evidenciar que la inconformidad del accionante es en la etapa de requisitos mínimos, puesto que los documentos aportados por el

accionante (requisito de Educación) no cuentan con la información suficiente para relacionarla con las funciones del cargo por el cual estaba concursando, cuyos documentos solicitados están basados en las necesidades del empleo ofertado, las cuales se requirieron conforme a la normativa que rige el proceso de selección, normatividad que fue aceptada por el hoy aquejado al momento de inscribirse a este.

Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se expone, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare IMPROCENTE, bajo los siguientes argumentos”

Expuesto lo anterior, se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 25 de agosto del 2025, la cual se encuentra anexa a la presente contestación, por encontrarse ajustada a Derecho.

Así las cosas, se dispone que, los criterios a valorar en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se encuentran contemplados en el numeral 3 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección; y por su parte, los requisitos solicitados por el empleo al cual se inscribió el aspirante se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), transcritos en la correspondiente OPEC, tal y como se establece a continuación:



Captura de pantalla del Aplicativo MEFCL

En este orden, se aclara que la documentación cargada por el accionante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos es la siguiente:



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de formación



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de experiencia



Captura de pantalla de la documentación cargada por el aspirante en el módulo de producción intelectual y de otros documentos.

### (Pantallazos Tomados de la Respuesta de la entidad)

Por consiguiente, se precisa que, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental, es decir, hasta el 26 de agosto del 2024 para la modalidad Abierto, y 28 de julio de 2024 para la modalidad de Ascenso; por lo tanto, sólo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido Aplicativo. Aclarado lo anterior, y frente al punto de inconformidad en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Libre pasa a exponer el análisis realizado al documento objeto de reproche, no sin antes indicar que, este asunto fue explicado de fondo al aspirante en la respuesta a la reclamación notificada el pasado 25 de agosto del 2025.

Ahora bien, se aclara que, revisados nuevamente los folios cargados en el módulo de educación, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el Título de Periodista, otorgado por UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, el día 26/8/2011, el cual NO puede ser validado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos puesto que **no se encuentra contemplado dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo**, tal y como puede visualizarse a continuación:



Captura de pantalla documento cargado en el módulo de educación

Conforme lo expuesto, se precisa que el documento en comentario no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC Recuperando datos. Espera unos segundos e intenta cortar o copiar de nuevo, la cual exige: "Título profesional en la disciplina académica de: Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo; Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas; Comunicación Social y Medios; Comunicación Social Institucional; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Comunicación Social, Periodismo y Afines."

Al respecto el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 2.2.3.5 Disciplinas académicas.** Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como se señala a continuación: (...)"

(...) **PARÁGRAFO 3.** En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se regulan para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Entonces, nótese que, para el caso concreto, el empleo requiere expresamente la acreditación de las disciplinas académicas taxativas; no obstante, la aportada por

el accionante, no se encuentra dentro de las señaladas por el empleo. Por lo anterior, informamos que no es procedente validar el pregrado de la contraparte y se confirma que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo.

De lo anterior se desprende que, la experiencia allegada por la contraparte no hubiera sido objeto de estudio, en razón a que no acreditó la disciplina académica perteneciente al NBC exigido por el empleo al cual aplicó, por lo tanto, no fue posible contabilizar la experiencia aportada, en tanto que la experiencia profesional es la adquirida en ejercicio de la profesión y con posterioridad a la fecha de grado o terminación de materias.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los Anexos a los Acuerdos de Convocatoria:

### 3.1.1. Definiciones

(...)

**j) Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pólus académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

(...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pólus académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.  
La experiencia adquirida en empleos públicos debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores, siempre que se exija un título profesional como requisito para su desempeño.

Cabe precisar que la OPEC solicita "Título profesional en la disciplina académica de: Comunicación Social; Comunicación Social y Periodismo; Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas; Comunicación Social y Medios; Comunicación Social institucional; del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) Comunicación Social, Periodismo y Afines"; sin embargo, el accionante aportó Título Profesional en periodismo. En este sentido, comoquiera que la contraparte no aportó el título específicamente solicitado por el empleo no es posible analizar y validar la experiencia aportada.

Adicionalmente, en relación con el estado de la reclamación presentada respecto a los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, y considerando que la misma aparece como "finalizada" en el aplicativo SIMO, es importante aclarar que este estado corresponde únicamente a una de las fases del proceso en el referido aplicativo, las cuales son las siguientes:

- **Reclamación en trámite:** Este estado se visualiza cuando el aspirante presenta su reclamación correctamente dentro de los términos establecidos. La reclamación se asigna al operador del concurso de méritos —en este caso, la Universidad Libre— para su correspondiente trámite.

- **Reclamación finalizada:** Este estado se muestra una vez que el operador ha atendido los puntos de inconformidad planteados y ha cargado la respuesta correspondiente. Sin embargo, esto no implica que la respuesta haya sido notificada al aspirante.

- **Respuesta de reclamación notificada:** Corresponde al estado final en el que la CNSC publica en el aplicativo SIMO las respuestas de las reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Así las cosas, se dispone que, al respecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante aviso informativo publicado en la página web del Proceso de Selección, comunicó a los aspirantes que el día 28 de agosto de la presente anualidad sería publicadas las respuestas de las reclamaciones, tal y como consta a continuación:



Captura de pantalla de la página web de la CNSC

Así las cosas, se dispone que la CNSC por medio del Anexo del presente Proceso de Selección, consagró en su artículo 1.1 numeral g), lo siguiente "i) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente", razón por la cual los aspirantes cuentan con el deber y facilidad para conocer acerca de los avisos informativos publicados por la CNSC, los cuales contienen información de suma relevancia para el desarrollo del Proceso de Selección, así como la fecha de inicio y acaecimiento de las distintas etapas del proceso que se van suscitando.

En consecuencia, se concluye que la interposición de un recurso por parte del accionante carece de fundamento jurídico dentro del marco regulatorio del proceso de selección en curso, toda vez que el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico únicamente contemplan la figura de la **reclamación** como mecanismo procedente en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Asimismo, se evidencia que la reclamación presentada fue tramitada conforme a los términos establecidos, y que la información sobre su estado y respuesta será debidamente publicada a través del medio oficial dispuesto por la CNSC, esto es, su sitio web institucional destinado para el concurso de méritos. Por tanto, no se configura vulneración alguna al debido proceso ni a los derechos de información o petición del accionante, quien cuenta con el deber de consultar permanentemente dicho canal oficial, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1, literal g), del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

## (Pantallazos Tomados de la Respuesta de la entidad)

De conformidad con lo expuesto, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno y, como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los participantes que concursaron en el Proceso de Selección.

Corolario de lo señalado, se solicita al Honorable Despacho, sea declarado la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, en razón a que nos encontramos bajo la figura jurídica de IMPROCEDENCIA de la presente acción. Constitucional. (Apartes de la contestación de la tutela)

En su Turno la **OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ-** mediante DANIEL ACOSTA ÁLVAREZ apoderado de la entidad, indique que: el accionante JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA, alega vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, PETICION, en el proceso de selección Antioquia 3, específicamente en la vacante OPEC 207185, pese a contar con títulos de posgrado afines y experiencia profesional suficiente; el Área Metropolitana del Valle de Aburrá no tiene competencia ni participación en el diseño, ejecución o evaluación del concurso de méritos “Antioquia 3”, por lo que no le es atribuible ninguna actuación que haya dado lugar a la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante.

#### 4. CONSIDERACIONES

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

Legitimación por activa

El accionante, está legitimado para reclamar la tutela de sus derechos fundamentales, en virtud de lo normado en artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales. En este caso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- se les atribuye una presunta omisión y vulneración en el marco de sus funciones legales, y se encuentran legitimadas como destinataria de esta acción de amparo.

Inmediatez

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia del amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que *“si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados”*<sup>1</sup>

Al verificar el requisito de inmediatez en el caso bajo examen, se tiene que se encuentra superado, ello por cuanto la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante es continuada y aún persiste en el tiempo, concretamente desde el 04 de agosto de 2025 cuando al accionante presentó reclamación sobre la no superación de los requisitos mínimos del proceso de méritos en el cual se inscribió.

#### Subsidiariedad

Sobre este presupuesto la Corte Constitucional ha decantado:

*“que el mecanismo de tutela es un requisito residual y subsidiario y que solo procede cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (iii) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iv) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*<sup>2</sup>.

De manera preliminar, se podría afirmar que la accionante cuenta a su disposición el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar la nulidad de los actos administrativos bajo los cuales se le declara como no apto para continuar en el Proceso de selección Antioquia 3, específicamente en la vacante OPEC 207185. No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el hecho de que el juez administrativo deba proteger los derechos fundamentales en los asuntos sometidos a su competencia específica y que existan medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no son razones que puedan invocarse en abstracto para afirmar la improcedencia automática de la acción de tutela, dado a que debe verificarse la idoneidad y la eficacia en concreto de tal medio.

Sobre lo anterior, considera el Despacho que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de idoneidad y eficacia, puesto que no cuenta con la aptitud para resolver los

problemas subyacentes a la controversia constitucional ni para producir una efectiva protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. En efecto, el asunto en cuestión no se limita a una controversia sobre la legalidad de los actos administrativos objeto de la vulneración, sino que involucra un debate sobre la violación de la garantía fundamental al debido proceso y a la igualdad, por lo cual, la acción de amparo se convierte en el medio judicial llamado a resolver la controversia planteada.

Ahora, si lo anterior no fuese motivo suficiente para considerar acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción y con ello su procedencia, sea del caso mencionar que la situación de vulneración creada por la actuación de las accionadas está generando un perjuicio de características irremediables. Pues al actor con la actuación desplegada por las accionadas, le estarían imposibilitando la oportunidad de hacer parte o para continuar en el Proceso de Selección Antioquia 3, específicamente en la vacante OPEC 207185. Evento que repercute trascendentalmente en sus derechos fundamentales.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, vulneró o no los derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO del señor JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA, al establecer que no cumple con el requisito de educación requerido por el empleo sujeto a concurso, y en tal sentido, por los anteriores argumentos fácticos y legales, “CONFIRMAMOS su estado de NO ADMITIDO dentro del Proceso de Selección en curso, motivo por el cual se dispone que usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos”.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Judicatura, se discute si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - y la OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ- se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD al señor JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA, tras haberlo excluido del proceso de selección en: “el proceso de selección Antioquia 3, específicamente en la vacante OPEC 207185”.

## 5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, conforme a las anteriores consideraciones, corresponde adentrarse al fondo del asunto tras la acción elevada por el señor **JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA**, contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos al **DEBIDO PROCESO**, **PETICION** e **IGUALDAD**. Según aduce el actor, esta vulneración cobra su génesis luego de que la accionada emitieran pronunciamiento respecto a los requisitos mínimos en el marco el proceso de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5- NACIÓN 6, mediante el cual, se le declaró como no admitido. Del expediente constitucional se advierte que el accionante se inscribió en el empleo identificado con el Código a OPEC 207185, de la OFICINA DE COMUNICACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Al respecto, este Instituto informó dentro de su contestación al mandamiento judicial el requisito de educación exigido por el empleo presentado por el accionante, no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, puesto que este no se encuentra dentro de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer expresamente en la OPEC 207185, la cual exige que la cual exige: Título de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES Disciplina Académica: COMUNICACION SOCIAL Y MEDIOS, COMUNICACION SOCIAL INSTITUCIONAL , COMUNICACION SOCIAL , COMUNICACION SOCIAL Y PERIODISMO , COMUNICACION CORPORATIVA Y RELACIONES PUBLICAS).

Verificando la información anexada por el accionante donde indica que:

1. su título de PERIODISTA está clasificado oficialmente por el Ministerio de Educación Nacional bajo el Núcleo Básico del Conocimiento “Comunicación Social, Periodismo y Afines”, según consta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), código 10339.
2. Inclusión explícita de Periodismo: La convocatoria menciona textualmente “Periodismo” dentro del NBC requerido, y mi título corresponde exactamente a esta disciplina.
3. Error de interpretación: La decisión de exclusión contradice la información oficial del Ministerio de Educación Nacional, única autoridad competente para clasificar programas académicos en Colombia.

4. Principios del derecho administrativo: La interpretación de los requisitos debe ser favorable al administrado cuando existe ambigüedad, según los principios de buena fe y favorabilidad (artículo 83 de la Constitución Política).
5. Igualdad y objetividad: Toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad a los empleos públicos (artículo 40 C.P.), y los procesos de selección deben ser objetivos y transparentes.
6. Anexando Copia del título profesional en PERIODISMO expedido por la Universidad de Antioquia.
7. Consulta oficial del programa en el SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) - Código 10339, que certifica que el programa de Periodismo pertenece al NBC “Comunicación Social, Periodismo y Afines”.
8. Manual Específico de Funciones de la OPEC 207185 donde se establece el requisito.

Por las anteriores consideraciones, resulta necesario dar cabida a la solicitud de amparo invocada por el señor Álvarez Rivera, y en tal sentido ordenar al operador del Concurso y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, realicen una nueva verificación de los requisitos mínimos del accionante, puesto que se ha de entender que el título de Periodista pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC, Comunicación Social, Periodismo y Afines.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por lo cual, es necesario que se creen o establezcan tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales desde otra requieren mejor tratamiento por parte del Estado. Como sucede en los eventos en los cuales se producen situaciones de discriminación positiva con el fin de beneficiar a ciertos grupos poblacionales. Ahora, en el caso concreto ante la inescindible necesidad de revisar los requisitos mínimos de educación exigidos en el Concurso, tanto en la modalidad abierta y en ascenso.

Por las anteriores consideraciones, resulta necesario dar cabida a la solicitud de amparo invocada por el señor Álvarez Rivera, y en tal sentido ordenar al operador del Concurso y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, realicen una nueva verificación de los requisitos mínimos del accionante, puesto que se ha de entender que el título de PERIDISTA pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC, Comunicación Social, Periodismo y Afines.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad que le confiere la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, e IGUALDAD** del señor **JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA**, quien actúa en nombre propio en la defensa de sus derechos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a el **OPERADOR DEL CONCURSO**, para que dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, computadas desde la notificación de esta providencia, adelanten las actuaciones administrativas necesarias para realizar nuevamente la verificación de los requisitos mínimos del accionante dentro del Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, teniéndose en cuenta que el título de Periodista pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento –NBC, Comunicación Social, Periodismo y Afines, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a el **OPERADOR DEL CONCURSO** para que después de la verificación incluya en la lista de aspirantes habilitados al señor **JOHN BAYRON ALVAREZ RIVERA** identificado con la cedula No. 71.369.999; para continuar con las siguientes etapas del concurso.

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** que el incumplimiento a lo aquí ordenado daría lugar a una sanción por desacato, conforme a los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO:** Notifíquese el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1.992, en armonía con el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** De no ser impugnado dentro del término de 5 días hábiles -según lo establece el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que decretó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020-, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Documento firmado electrónicamente)

**LINA ISABEL ALZATE GOMEZ**

**JUEZA**

JAVR

Firmado Por:

**Lina Isabel Alzate Gomez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6ff442e96004d8dfee4e978371ce1f80d29140928dd92be9c71005460b2b8**

Documento generado en 02/09/2025 03:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**